



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 210 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2679-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2679-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO (CAMPOY)
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0442-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 01 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho (Campoy)² de titularidad de Cartotek S.A.³ (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 01 de junio de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 522-2017-OEFA/DS-IND del 25 de julio de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2120-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 28 de diciembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20303575236.

² La Planta San Juan de Lurigancho (Campoy) se encuentra en Calle 11 Mz. LL Lote 6 Urb. Los Cipreses de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho (Campoy), provincia y departamento de Lima.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20303575236.

⁴ Folios del 63 al 69 del Informe de Supervisión N° 522-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto CD, que obra a folio 15 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 14 del Expediente.

⁶ Folios del 16 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. El 23 de agosto de 2018¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0442-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

Folio 32 del Expediente.

Folios 24 al 31 del Expediente.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal correspondientes al primer y segundo semestre 2016, y primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado mediante Oficio N° 02908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 6 de mayo del 2009¹⁴, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar los monitoreos de efluentes residuales de acuerdo al detalle precisado en el Anexo 1: "Programa de Monitoreo Ambiental"¹⁵, conforme se detalla a continuación:

Anexo 1: Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de CATOTEK S.A

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
------------	-----------	------------	------------

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.





Efluentes Residuales	Poza de recuperación ¹⁶	Temperatura, pH, SST, SSS, DBO5, DQO, N-NH4, Cr 6+ y Ay G.	Semestral
----------------------	------------------------------------	--	-----------

11. Asimismo, en el DAP el administrado se comprometió a presentar los correspondientes los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral, en las fechas que se detallan en el Anexo 2¹⁷:” Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y de avances de Cartotek S.A.”:

Anexo 2: Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y de avances de CARTOTEK S.A.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er. Semestre	Primera semana del mes de noviembre del 2009
2do. Semestre	Primera semana del mes de mayo del 2010.

Nota: De la evaluación de los informes de monitoreos se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el análisis de las muestras de los efluentes residuales para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI, y Nitrógeno Amoniacal fueron realizados por el laboratorio V & S LAB E.I.R.L.; y el referido laboratorio no cuenta con metodologías acreditadas para los mencionados parámetros de acuerdo a la revisión de los métodos de ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL.
13. A mayor abundamiento, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y al primer semestre del 2017, se advierte que las metodologías de análisis de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI, y Nitrógeno Amoniacal, no se encuentran acreditadas ante INACAL; hecho que además es precisado en los mismos informes por la propia empresa que los elaboraron¹⁹.

¹⁶ Folio 22 del Expediente.
Informe N° 1084-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI
(...)

Efluente final (poza de recuperación)

El punto de control de monitoreo es la poza de recuperación en la que se reciben los efluentes de la producción, estos son nuevamente recirculados al proceso productivo. A partir de esta poza se descargan los efluentes industriales hacia las redes de alcantarillado de manera generalmente quincenal.

¹⁷ Folio 21 del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.

De acuerdo al Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.

Numeral 2: Alcance:

Estas disposiciones deben ser cumplidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL.

Literal A.4 del Numeral 5.3:

Cuando en un informe de ensayo se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí lo están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: “(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA”. Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto”.





14. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2016, presentado por el administrado el 26 de mayo de 2016 con registro N° 038764, se verifica que el análisis de los parámetros del componente efluente industrial (agua residual) registrado con código EI, fue realizado por el laboratorio V & S LAB E.I.R.L., el cual cuenta con código de acreditación LE- 081; y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 0416-163-EP²⁰ emitido por el citado laboratorio.
15. Del citado informe de ensayo, se observa que se realizó el análisis de los siguientes parámetros: Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables (SS), Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal; y en el siguiente cuadro se resume si los métodos de ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto:

Cuadro N° 1: Efluente Residual – Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre 2016

PERIODO	PARÁMETRO	LABORATORIO ACREDITADO	N° INFORME DE ENSAYO	METODO DE ANALISIS
I Semestre 2016	Sólidos suspendidos totales (SST)	V & S LAB	N° 0416-163-EP	Acreditado por INACAL-DA
	Sólidos sedimentables (SS)	V & S LAB	N° 0416-163-EP	Acreditado por INACAL-DA
	Aceites y Grasas (AyG)	V & S LAB	N° 0416-163-EP	No acreditado
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	V & S LAB	N° 0416-163-EP	No acreditado
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	V & S LAB	N° 0416-163-EP	No acreditado
	Sulfuros	V & S LAB	N° 0416-163-EP	No acreditado
	Cromo VI	V & S LAB	N° 0416-163-EP	No acreditado
	Nitrógeno Amoniacal	V & S LAB	N° 0416-163-EP	No acreditado

16. Al respecto, se detectó que los métodos utilizados para el análisis de los parámetros: Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal, no se encuentran acreditados, toda vez que en el pie de página del Informe de Ensayo N° 0416-163-EP se hace la observación que **“Los métodos indicados no han sido acreditado por INACAL – DA”**.

17. Asimismo, el administrado presentó el Informe de Monitoreo del segundo semestre 2016 con registro N° 80326 el 30 de noviembre de 2016, en el cual se verifica que los parámetros del componente efluente industrial (agua residual) registrado con código de muestra EFLU-01, fue realizado por el laboratorio V & S LAB E.I.R.L., el cual cuenta con código de acreditación LE- 081; y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 1116-861-EP²¹ emitido por el citado laboratorio.



²⁰ Folios 59 y 60 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2016.
Tipo de muestra: Agua residual (Efluente industrial)

²¹ Folios 49 y 50 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2016.
Tipo de muestra: Agua residual (Efluente industrial)



18. Del informe de ensayo mencionado, se observa que se realizó el análisis de los siguientes parámetros: Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables (SS), Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal; y en el siguiente cuadro se resume si los métodos de ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto:

Cuadro N° 2: Efluente Residual – Informe de Monitoreo Ambiental segundo semestre 2016

PERIODO	PARÁMETRO	LABROTARIO ACREDITADO	N° INFORME DE ENSAYO	METODO DE ANALISIS
II Semestre 2016	Sólidos suspendidos totales (SST)	V & S LAB	N° 1116-861-EP	Acreditado por INACAL-DA
	Sólidos sedimentables (SS)	V & S LAB	N° 1116-861-EP	Acreditado por INACAL-DA
	Aceites y Grasas (AyG)	V & S LAB	N° 1116-861-EP	No acreditado
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	V & S LAB	N° 1116-861-EP	No acreditado
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	V & S LAB	N° 1116-861-EP	No acreditado
	Sulfuros	V & S LAB	N° 1116-861-EP	No acreditado
	Cromo VI	V & S LAB	N° 1116-861-EP	No acreditado
	Nitrógeno Amoniacal	V & S LAB	N° 1116-861-EP	No acreditado

19. Al respecto, se volvió a detectar que los métodos utilizados para el análisis de los parámetros: Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal, no se encuentran acreditados, toda vez que en el pie de página del Informe de Ensayo N° 0416-163-EP se hace la observación que **“Los métodos indicados no han sido acreditado por INACAL – DA”**.
20. Finalmente, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017, presentado por el administrado el 28 de abril de 2017 con registro N° 35387, se verifica que el análisis de los parámetros del componente efluente industrial (agua residual) registrado con código de muestra EFLU-01, fue realizado por el laboratorio V & S LAB E.I.R.L., el cual cuenta con código de acreditación LE- 081; y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 0417-196-EP²² emitido por el citado laboratorio.
21. Del informe de ensayo mencionado, se observa que se realizó el análisis de los siguientes parámetros: Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos sedimentables (SS), Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal; y en el siguiente cuadro se resume si los métodos de ensayo utilizados para el análisis de los parámetros se encuentran acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto:

Cuadro N° 3: Efluente Residual – Informe de Monitoreo Ambiental 2017-I

PERIODO	PARÁMETRO	LABROTARIO ACREDITADO	N° INFORME DE ENSAYO	METODO DE ANALISIS
I Semestre 2017	Sólidos suspendidos totales (SST)	V & S LAB	N° 0417-196-EP	Acreditado por INACAL-DA

Folios 53 y 54 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017.
Tipo de muestra: Agua residual (Efluente industrial)





	Sólidos sedimentables (SS)	V & S LAB	N° 0417-196-EP	Acreditado por INACAL-DA
	Aceites y Grasas (AyG)	V & S LAB	N° 0417-196-EP	No acreditado
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	V & S LAB	N° 0417-196-EP	No acreditado
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	V & S LAB	N° 0417-196-EP	No acreditado
	Sulfuros	V & S LAB	N° 0417-196-EP	No acreditado
	Cromo VI	V & S LAB	N° 0417-196-EP	No acreditado
	Nitrógeno Amoniacal	V & S LAB	N° 0417-196-EP	No acreditado

22. Al respecto, una vez más se detectó que los métodos utilizados para el análisis de los parámetros: Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal, no se encuentran acreditados, toda vez que en el pie de página del Informe de Ensayo N° 0416-163-EP se hace la observación que **“Los métodos indicados no han sido acreditado por INACAL - DA”**.
23. Sobre el particular, es preciso indicar que el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos y veraces. En consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL no son tomados en cuenta para acreditar su realización; y asimismo, corresponde considerar que los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, no fueron realizados.
24. Por otro lado, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²³, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente²⁴ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.



²³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**
“Artículo 13°. – Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular:
 (...)
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
 (...)”.

²⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**
“Artículo 13°. – Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular:
 (...)”.



26. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°²⁵, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
27. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.
28. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
29. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal correspondientes al primer y segundo semestre 2016, y primer semestre del 2017; incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El efluente industrial para el parámetro sulfuros, generado por el administrado en la Planta San Juan de Lurigancho (Campoy), superó el Valor Máximo Admisible (en adelante, VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
(...)"

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."





Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

31. Mediante Oficio N° 02908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 6 de mayo de 2009, se aprobó el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho (Campoy), estableciéndose en el Anexo 1, la obligación de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental, conforme se indica a continuación:

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Efluentes industriales	Poza de recuperación	Temperatura, pH, SST, SS, DBO5, DQO, Sulfuros, N-NH4, Cr6+, AyG	Semestral

32. Cabe precisar que, la Dirección de Estudios Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, mediante el Informe N° 0137-2012-PRODUCE/DVPYME-I/DGI-DAAI, evalúa el Informe de Avance del DAP de la Planta San Juan de Lurigancho (Campoy), para lo cual compara los resultados del monitoreo ambiental realizado con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros DBO5 y DQO, y los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Hexavalente.

33. Conforme a lo detallado, se advierte que de la revisión de las conclusiones del Informe N° 1084-2009-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, así como de los Anexos del Oficio N° 2908-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 6 de mayo del 2009 que aprobó el DAP para la Planta San Juan de Lurigancho (Campoy), se pudo verificar que, el compromiso asumido por el administrado está referido al cumplimiento semestral del Programa de Monitoreo, sin embargo del mismo no se desprende la obligación del cumplimiento de Límites Máximos Permisibles ni Valores Máximos Admisibles.

34. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

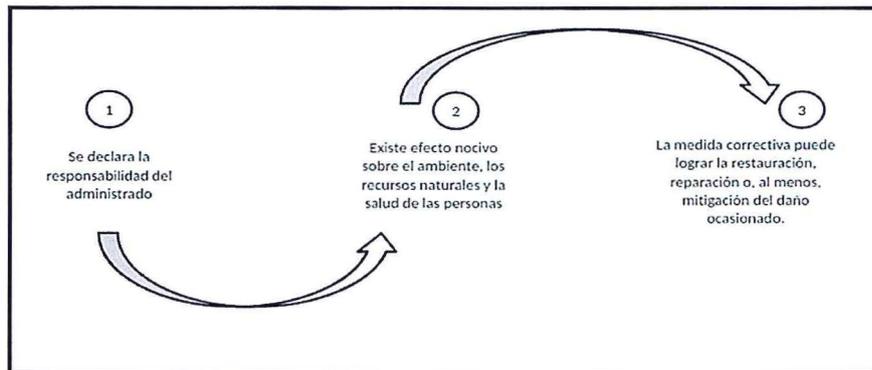
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal correspondientes al primer y segundo semestre 2016, y primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Sobre el particular, es preciso reiterar que toda vez que los mencionados monitoreos fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL, no permiten tener certeza de los resultados de dichos monitoreos y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental.
45. Cabe señalar que el administrado al no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros materia de análisis de la imputación con métodos de ensayo acreditados, impide a la autoridad conocer i) los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración del Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal, ii) los posibles efectos negativos que podrían estar generando cuando se realiza la descarga del efluente y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados en la Planta San Juan de Lurigancho (Campoy).



32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





46. Asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar el riesgo de afectación a la flora y fauna³³, toda vez que se realiza la descarga al alcantarillado, y al final de su recorrido es vertido a un cuerpo receptor, el cual se afectaría ante el exceso de la DBO₅, y debido a su incremento generaría que niveles de oxígeno disuelto en el agua disminuyan, pues las bacterias consumirían el oxígeno disuelto en gran cantidad. Al haber menos oxígeno disponible en el agua, se generarían condiciones anaerobias, haciendo los peces y otros organismos acuáticos tengan menor posibilidad de sobrevivir.³⁴
47. Por otro lado, el efluente industrial al ser descargado a la red de alcantarillado, y ante el incremento de la concentración del sulfuro podría acelerar el deterioro de los materiales de concreto o cemento³⁵ de la red de alcantarillado, lo que produciría el colapso y la formación de aniegos, y conllevaría a la generación de vectores; situación que podría ocasionar un riesgo de afectación a la salud de las personas.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI, y Nitrógeno Amoniacal correspondientes al primer y segundo semestre 2016, y primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso	Acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI, y Nitrógeno Amoniacal, del Efluente Residual, a través de organismos que	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) En el Informe de Monitoreo Ambiental de Efluente Residual deberá de adjuntar: cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo VI, y



Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 08.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiEIPWGzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>



Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros

Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoacán de San Nicolás de Hidalgo

Consultado el 02 de agosto del 2016 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrkix-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHqQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

35

ESPARZA Eliana y GAMBOA Nadia

Contaminación debida a la Industria de Curtiembre. Revista de Química. Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2001. Vol. XV. N° 1. pág. 58.

Consultado: 30.11.17

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>



establecido en su instrumento de gestión ambiental.	cuenten con métodos de ensayo acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.		Nitrógeno Amoniacal, realizados a través de organismos que cuenten con métodos de ensayo acreditados por INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
---	---	--	---

49. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo de los parámetros materia de análisis, a través de organismos que cuenten con métodos de ensayo acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir que los riesgos se materialicen y afecten a algún componente ambiental.
50. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el servicio de monitoreo ambiental para el estudio de emisiones en la refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días³⁶.
51. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cartotek S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2141-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cartotek S.A. en Liquidación** respecto de la conducta infractora detallada en numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.



³⁶ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983. Orden de Trabajo a Terceros N° 414983. Plazo de Ejecución: Treinta (30) días. <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf> Fecha de consulta: 11 de julio de 2018.



Artículo 3°.- Ordenar a **Cartotek S.A. en Liquidación**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Cartotek S.A. en Liquidación**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Cartotek S.A. en Liquidación** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Cartotek S.A. en Liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar a **Cartotek S.A. en Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Cartotek S.A. en Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Cartotek S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Cartotek S.A. en Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2679-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Regístrese y comuníquese



EMC/SPF/syc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."